



**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE OTORGA A NFE PACIFICO LAP, S. DE R. L. DE C. V., LA MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL NÚMERO G/23819/ALM/2021 RELATIVA AL CAMBIO DE LA UNIDAD DE ALMACENAMIENTO FLOTANTE "FSU CASTILLO DE VILLALBA" POR EL "FSU GOLAR GRAND" UBICADO EN EL PUERTO DE PICHILINGUE, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de Hidrocarburos (LH), y el 31 de octubre de 2014 se publicó en el mismo medio de divulgación oficial el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento).

**SEGUNDO.** Que el 13 de enero de 2016, en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), publicó en el DOF la resolución número RES/900/2015, por la que expiden las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, modificadas mediante el acuerdo de la Comisión número A/024/2018 publicado en el DOF el 27 de agosto de 2018 (DACG de Acceso Abierto).



**TERCERO.** Que el 12 de marzo de 2020, la Comisión publicó en el DOF el acuerdo número A/041/2019 por el que se suspende temporalmente el Acuerdo Tercero del Acuerdo A/024/2018, por el que se modifican las disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, específicamente respecto de las comisiones por la realización de temporadas abiertas u otros mecanismos que faciliten las cesiones de capacidad.

**CUARTO.** Que el 18 de enero de 2021, se publicó en el DOF el acuerdo A/001/2021 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19, hasta en tanto la autoridad sanitaria determinara la no existencia de un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura de las actividades de la Administración Pública Federal.

**QUINTO.** Que el 14 de junio de 2021, mediante la resolución número RES/244/2021 la Comisión otorgó a NFE PACIFICO LAP, S. de R. L. de C. V. (el Permisionario), el permiso de almacenamiento de gas natural licuado número G/23819/ALM/2021 (el Permiso o Permisionario) ubicado en el Puerto de Pichilingue, en el estado de Baja California Sur, mismo que consistente en una unidad de almacenamiento flotante (FSU por sus siglas en inglés) denominado Castillo de Villalba.

**SEXTO.** Que el 21 de diciembre de 2021, el Permisionario, presentó a la Comisión una solicitud para la modificación del Permiso relativa a la sustitución del "FSU Castillo de Villalba" por el "FSU Golar Grand" (la Solicitud de Modificación).





**SÉPTIMO.** Que el 1 de febrero de 2022, a través del oficio SE-300/3327/2022, la Comisión hizo del conocimiento del Permisionario, que la Solicitud de Modificación fue admitida a trámite y que inició el análisis y la evaluación a partir del 31 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 45, fracción I del Reglamento.

**OCTAVO.** Que el 28 de febrero de 2022, mediante el oficio número SE-300/9699/2022, la Comisión notificó al Permisionario la resolución número RES/019/2022, mediante la cual se aprueban los términos y condiciones para la prestación del servicio y el procedimiento de temporada abierta (TA).

**NOVENO.** Que el 11 de marzo de 2022, el Permisionario presentó ante la Comisión el aviso del procedimiento de temporada abierta, aprobado para el FSU Castillo de Villalba, para la publicación en el portal Web de la Comisión de conformidad a la disposición 17.2, misma que dio inicio el 11 de abril de 2022

**DÉCIMO.** Que el 28 de marzo de 2022, mediante el oficio UH-250/15560/2022, la Comisión previno al Permisionario con objeto de que presentara diversa información para seguir con el análisis de la Solicitud de conformidad con el artículo 45, fracción III del Reglamento.

**UNDÉCIMO.** Que el 7 de abril de 2022, el Permisionario respondió la prevención referida en el resultando Décimo.

**DUODÉCIMO.** Que el 11 de abril del 2022, el Permisionario ingresó un alcance de información al oficio referido en el resultando Décimo.

**DECIMOTERCERO.** Que el 24 de mayo de 2022, mediante el oficio UH-250/31434/2022, la Comisión le requirió al Permisionario información complementaria de conformidad con el artículo 45, fracción IV del Reglamento.



**DECIMOCUARTO.** Que el 26 de mayo de 2022, el Permisionario dio aviso a la Comisión de los resultados de la TA, argumentando que no recibió ninguna manifestación por parte de terceros interesados

**DECIMOQUINTO.** Que el 27 de mayo de 2022, el Permisionario dio respuesta al requerimiento referido en el resultando Decimotercero.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, fracción I y 42 de la LORCME, además de las atribuciones establecidas en la LH y las demás leyes aplicables, la Comisión deberá regular y promover el desarrollo eficiente del almacenamiento de gas natural, así como promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**SEGUNDO.** Que en apego a lo dispuesto por el artículo 71 de la LH, los permisionarios de almacenamiento que se encuentren sujetos a la obligación de acceso abierto, no podrán enajenar o comercializar hidrocarburos que hayan sido almacenados en sus sistemas, salvo cuando ello sea necesario para resolver una situación de emergencia operativa, caso fortuito o fuerza mayor.

**TERCERO.** Que la Comisión dispone de atribuciones para regular y supervisar las actividades de almacenamiento de gas natural, así como otorgar y modificar los permisos respectivos, de conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X de la LORCME; 48, fracción II y 81, fracción I, inciso a) de la LH y; 5, fracción I y 48 del Reglamento.





**CUARTO.** Que el artículo 48 del Reglamento establece que los permisos otorgados por la Comisión podrán modificarse a solicitud de parte, previo pago de los derechos o aprovechamientos correspondientes, y que la modificación se sujetara en lo conducente a lo previsto en los artículos 44 y 45 del propio Reglamento.

**QUINTO.** Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento, los permisionarios deberá contratar y mantener vigentes los seguros por daños, incluyendo aquéllos necesarios para cubrir los daños a terceros, que ampare la infraestructura de NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., correspondiente a la actividad de almacenamiento (describiendo al menos actividad permitida, razón social, número de permiso, equipo y su ubicación), acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las Disposiciones y Normatividad aplicable, para hacer frente a las responsabilidades en que pudieran incurrir por las actividades permitidas.

**SEXTO.** Que la Comisión tuvo a la vista la copia escaneada del recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por el análisis, evaluación de la Solicitud de Modificación de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 48 del Reglamento, el Permisionario realizó el pago de derechos por concepto de modificación del Permiso, de conformidad con el artículo 57, fracción IV, inciso a) de la Ley Federal de Derechos, realizado el 17 de noviembre de 2021, por un monto de \$2,618,369.00 M.N., (dos millones seiscientos dieciocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), de la institución bancaria Scotiabank Inverlat S. A.



**SÉPTIMO.** Que de conformidad con las disposiciones 13.1 y 13.2 de las DACG de Acceso Abierto, se establece que como parte de las obligaciones el Permisionario está obligado a ampliar la capacidad del sistema a solicitud de cualquier interesado siempre que sea técnicamente factible y económicamente viable, previa autorización de modificación del Permiso, así como la realización de una temporada abierta, a fin de identificar los requerimientos de prestación del servicio y optimizar el dimensionamiento de la capacidad del sistema.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con la Sección B. Temporadas Abiertas disposición 16.1, fracción II de las DACG de Acceso Abierto, señala que cuando se aumente la Capacidad Operativa por Ampliaciones o Extensiones del Sistema, ya sea por cambio en las condiciones de operación respecto de la capacidad de inyección o extracción, por mayores inyecciones o por la modificación de instalaciones, deberán celebrar temporadas abiertas para asignar el uso de la capacidad del mismo para la prestación del servicio de almacenamiento.

**NOVENO.** Que de acuerdo con la disposición 16.3 de las DACG en caso de que, como resultado de la temporada abierta, se identifique demanda potencial que permita que el proyecto nuevo o la ampliación o extensión del sistema sea técnicamente factible y económicamente viable, el Permisionario, estará obligado a realizar las modificaciones necesarias al proyecto con la capacidad o extensión adicional a la originalmente prevista a fin de considerar las necesidades manifiestas de los terceros interesados.

**DÉCIMO.** Que de conformidad con la disposición 17.2, fracción VI de las DACG de Acceso Abierto, en el caso de ampliaciones, el procedimiento de temporada abierta deberá incluir en la convocatoria un resumen del proyecto que incluya, en su caso, la capacidad y la descripción del mismo.







**UNDÉCIMO.** Que, mediante el escrito referido en el resultando Sexto, el Permisionario solicitó la modificación del Permiso de almacenamiento de gas natural en una unidad de almacenamiento flotante (FSU por sus siglas en inglés) relativa a la sustitución del "FSU Castillo de Villalba", y para satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 50 y 51 de la LH, así como con lo establecido en las DACG de requisitos para la obtención de la modificación de permisos, el Permisionario presentó la siguiente documentación e información:

- I. Convenio modificadorio entre NFE PACIFICO y NFENERGIA GN DE BCS;
- II. Contratos de fletamento a casco desnudo;
- III. Plano general del buque;
- IV. Diagrama de tuberías e instrumentación;
- V. Certificado de clasificación;
- VI. Descripción del sistema de medición;
- VII. Pólizas de seguros;
- VIII. Plan de mantenimiento;
- IX. Certificaciones de terceros;
- X. El Permisionario manifestó que, en cumplimiento a normas internacionales, para registrar un buque es necesario un «certificado de clase» emitido por una sociedad de clasificación que esté reconocida por el titular del registro, también es necesario para contratar un seguro marítimo sobre el buque, mismo que puede ser requerido a la entrada de ciertos puertos o canales. Para evitar responsabilidades, las sociedades de clasificación renuncian explícitamente a responder de la seguridad, la aptitud o la navegabilidad del buque; sólo verifican que el barco cumple con los estándares de clasificación de la sociedad que expide el certificado de clasificación. Para dar cumplimiento con lo señalado por Organización Marítima Internacional (OMI, por sus siglas en inglés IMO), el FSU cumple con el Certificado de Clase, así como otros documentos de autorregulación de conformidad con normatividad internacional, mismos que se indican en el *Anexo 6 Autorregulación, en los apéndices 6.2 Certificado de Clase, 6.3 Reporte de estatus de supervisión y 6.4 Certificaciones de terceros.*



- XI. La documentación del reporte de estatus de supervisión, el cual es regulado por normatividad internacional y en este caso es sustentado por Det Norske Veritas (DNV), misma información que se indica en el *Anexo 6 Autorregulación, en el apéndice 6.3 Reporte de estatus de supervisión.*
- XII. Que derivado de la Solicitud de Modificación el Permisionario presentó información correspondiente al "FSU GOLAR GRAND" como es el Certificado de Clase, así como otros documentos de autorregulación de conformidad con normatividad internacional, mismos que se indican en el *Anexo 6 Autorregulación, en los apéndices 6.2 Certificado de Clase, 6.3 Reporte de estatus de supervisión y 6.4 Certificaciones de terceros.*

**DUODÉCIMO.** Que derivado del otorgamiento del Permiso referido en el resultado Quinto, el sistema ampara 4 tanques con una capacidad total a temperatura específica de 138,162.66 m<sup>3</sup> de GNL, una máxima capacidad permisible para límite de llenado de 136,090.22 m<sup>3</sup> de GNL, siendo su límite superior de llenado en mar agitado de 104,249.33 m<sup>3</sup> de GNL y siendo su límite inferior de llenado en mar agitado de 13,12 m<sup>3</sup> de GNL.

**DECIMOTERCERO.** Que la modificación objeto de la Solicitud referida en el resultando Sexto, conlleva el cambio de la unidad de almacenamiento flotante "FSU CASTILLO DE VILLALBA" por el "FSU GOLAR GRAND", derivado de la evaluación y análisis de la información presentada en los resultandos Sexto, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto se tiene que la misma satisface los requisitos a que se refieren los artículos 50 y 51 de la LH; 44 y 48 del Reglamento, así como los requisitos establecidos en la RES/577/2015, según consta en los documentos y las evaluaciones que obran en los archivos de la Comisión, por lo que resulta procedente modificar el Permiso, cuyas características técnicas quedarán plasmadas en los siguientes anexos:

- I. El Anexo 1 "ubicación y descripción del sistema" del título del Permiso, para incluir la descripción del nuevo barco.





- II. En el Apéndice 1.3 "Mantenimiento del FSU" del título del Permiso, se modificó la descripción del sistema, en cuanto al nombre del FSU y los detalles del mantenimiento.
- III. Las características de operación y presión se detallan en el Anexo 2 "Especificaciones técnicas del Sistema" del título del Permiso.
- IV. El sistema de medición, así como el procedimiento de medición, mismo que se describe en el *Anexo 2. Especificaciones técnicas del Sistema, y el Apéndice 2.2. Procedimiento de medición del Sistema de Almacenamiento.*
- V. Toda vez que la modificación implica un cambio físico del FSU, el Permisionario acreditó los documentos de autorregulación de conformidad con normatividad internacional, mismos que se integran en el 6 Autorregulación, apéndices 6.2 Certificado de Clase. 6.3 Reporte de estatus de supervisión y 6.4 Certificaciones de terceros".

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, párrafo segundo, 48, fracción II, 70, 81, fracción I, inciso a), 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 16, fracciones IX y X y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 6, 7, 10, 20, 21 y 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I, III y XLIV del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, y la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los requisitos para la presentación de las solicitudes para la obtención de permisos de transporte, almacenamiento, distribución, licuefacción, regasificación, compresión, descompresión, expendio al público y gestión de sistemas integrados de gas natural, la Comisión:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación del permiso de almacenamiento de gas natural de acceso abierto de NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., G/23819/ALM/2021, conforme a lo señalado en el Considerando Decimotercero, en lo relativo al cambio de la unidad de almacenamiento flotante denominada "FSU CASTILLO DE VILLALBA" por "FSU GOLAR GRAND", cuyas características técnicas quedarán plasmadas en los anexos "Anexo 1 Ubicación y descripción del sistema Apéndice 1.3 Mantenimiento del FSU Anexo 2 Especificaciones técnicas del Sistema, el Apéndice 2.2. Procedimiento de medición del Sistema de Almacenamiento, Anexo 6 Autorregulación, en los apéndices 6.2 Certificado de Clase. 6.3 Reporte de estatus de supervisión y 6.4 Certificaciones de terceros", mismos que forman parte integrante del título del Permiso como si a la letra se insertase.

**SEGUNDO.** La modificación referida en el resolutivo Primero no implica la modificación de los demás anexos contenidos en el título del permiso de almacenamiento de gas natural número G/23819/ALM/2021, por lo que estos se mantienen en sus mismos términos.

**TERCERO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V. deberá presentar a la Comisión Reguladora de Energía la fecha de inicio de operaciones, con al menos 15 días de anticipación de conformidad con el numeral 5.5 del título del Permiso y presentar un escrito libre con lo siguiente:

- I. Fecha de inicio de operaciones.
- II. Copia simple de la póliza vigente de seguros contra daños y daños a terceros, que ampare la infraestructura de NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., correspondiente a la actividad objeto del presente permiso (describiendo al menos actividad permitida, número de permiso, equipo y su ubicación), acompañada del comprobante del pago de la misma, de conformidad con las Disposiciones y Normatividad aplicable.





**CUARTO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., toda vez que la modificación del permiso objeto de la presente resolución, incrementó la capacidad del sistema de Almacenamiento, deberá presentar ante la Comisión Reguladora de Energía, con al menos 20 días hábiles previo a su realización, el aviso del procedimiento de temporada abierta aprobado y demás información relevante, para que ésta se publique en su portal Web de conformidad a la disposición 17.2 referida en el Considerando Décimo, para la realización de la misma, y tendrá un plazo de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, derivado de la modificación de la capacidad del Permiso.

**QUINTO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V. deberá presentar los resultados de la temporada abierta al término del proceso de temporada abierta de conformidad con la disposición 17.3 e informar lo siguiente:

- I. La capacidad del Sistema respectivo, Ampliación o Extensión para la cual se haya recibido manifestaciones de interés.
- II. La capacidad que haya resultado comprometida con contratos en base firme para la reserva de capacidad.
- III. Relación de los contratos en base firme estableciendo la capacidad reservada y su vigencia.
- IV. En su caso, la capacidad nueva o adicional que será instalada en el Sistema como resultado de la Temporada Abierta.

En caso de ser necesario deberá realizar una ampliación del sistema de almacenamiento, y presentar la modificación del permiso, siempre y cuando este resulte económicamente viable o técnicamente factible.



**SEXTO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., a falta de unidades de verificación, deberá realizar la operación y mantenimiento del sistema de almacenamiento conforme a los métodos y procedimientos de seguridad con normatividad internacional, así mismo deberá mantener vigentes todos y cada uno de los documentos, mismos a los que se refieren en los considerandos Undécimo, fracciones X, XI, XII y el considerando Decimocuarto, fracción IV de la resolución de otorgamiento número RES/244/2021.

**SÉPTIMO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., en caso de necesitar mandar a dique seco por operación y mantenimiento la Unidad Flotante de Almacenamiento al amparo del Permiso, referido en el resolutivo Primero de la presente resolución, deberá sustituirla por una de características técnicas iguales o superiores con el fin de poder dar cumplimiento a todos y cada uno de sus compromisos contractuales. Así mismo, deberá de avisar a la Comisión Reguladora de Energía por lo menos con un mes de antelación, y la unidad a sustituir deberá contar con todos los permisos y seguros vigentes.

**OCTAVO.** NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., en caso de necesitar mover o reubicar el sistema por alguno de los siguientes supuestos, deberá dar aviso a la Comisión de manera inmediata en los siguientes casos:

- I. Fenómenos naturales
- II. Mantenimiento
- III. Modificaciones por la prestación del servicio
- IV. Entre otros





**NOVENO.** Cada vez que se modifique el Anexo 6 "Autorregulación", así como los apéndices 6.3 "Reporte de estatus de supervisión" y 6.4 "Certificaciones de terceros", deberá presentarlos a la Comisión Reguladora de Energía, en un plazo de 15 días posterior a su emisión para que se integren en el expediente del permiso número G/23819/ALM/2021 toda vez que estos contienen el estatus de supervisión y mantenimiento del FSU entre otras certificaciones.

**DÉCIMO.** Que la modificación del permiso a que se refiere el resolutive Primero de la presente resolución se entiende sin perjuicio de las demás autorizaciones y permisos que NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., deba obtener ante otras autoridades federales o locales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

**UNDÉCIMO.** Notifíquese la presente resolución a NFE Pacífico LAP, S. de R. L. de C. V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo solo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.


**DUODÉCIMO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para los efectos a que haya lugar.



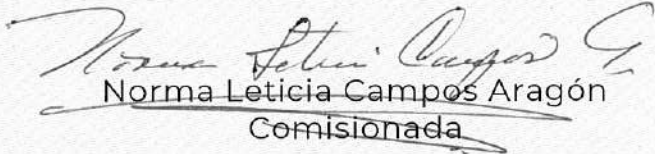
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**DECIMOTERCERO.** Inscribese la presente resolución con el número **RES/1714/2022**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e) y 25, fracciones V y X de la Ley de los órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

**VOTO  
PARTICULAR**



### Cadena Original

||SE-300/749/2023|17/01/2023 18:34|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f595c12a-56eb-4f12-a922-b4319573794c|Comisión Reguladora de Energía|EUGENIA GUADALUPE BLAS NAJERA||

### Sello Digital

k+E3/+wvOFZHUcsU+CMcKz+C6tHYtpVBnYXqtLONcoiRBuTKiw9XAtBaEhIYYZ20qZxme1eoLLFoH0Pm4kdMRBd+DDCDNBIwUKXJA7UN6mVw5CJPLWl9YswXKGedtX0PF+lu1qAzjQRE/9kC403klnBEsh1a7IF3G3RlcPLZGHhyiODQG3LmhWchte+494+y4EPprG4tk+phAfLXFGNJap64BvoVoTD5IME1abm7I9fEwOBCrXqSji+rwd9cZmg19PvP0LfFauGTJm1TuUy4H73K9+l7cKoWzMkjsENh9CA46UWUcxOXhjuWRYYstleKd7begtt0oVPjK7zM0CFg==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/f595c12a-56eb-4f12-a922-b4319573794c>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/749/2023, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil